

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 89

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL AJUSTE DE PRECIOS EN EL VALOR DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Vivienda, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.360

Rollo: 25

Posición: 1247

LEY No. 36
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el artículo 879 del Código Fiscal y se adiciona un Parágrafo al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal que dará así:

Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de Licores, de tres y medio centavos de bolbo (B/.0.035) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo 1º: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las autoridades de licores que resulten de los mismos y se les entregará a los fabricantes el número de timbres necesarios para empacarlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código.

Parágrafo 2º: El licor nacional adquirido por el Estado, por las instituciones estatales y comunitarias del Estado o por los Municipios, no causará devolución ni ningún tipo de exención del impuesto establecido en este artículo.

ARTICULO SUPLENENTE: Esta ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMITADO DE FIDELIDAD.

Hace en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LARAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ACUILERO BOND

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Sr.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
WENSTON T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HUGEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. GOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO ABRUJADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, Sr.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ANTONIO BARRILETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAKSI

Comisionado de Legislación,
WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. ROSENDO

Comisionado de Legislación,
JOSE SORCEL

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MORGAN T.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,
RICHEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
SERAFINO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 36
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: Adiciónese al Código Fiscal, el siguiente artículo:

Artículo 21 (a): Trámite de obras públicas, presupuesto de servicios y suministro de ma-

materiales y maquinarias relacionadas con actividades de construcción, como en los pliegos de cargos como en los contratos respectivos, en la base a la naturalidad y detección de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado quede sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que sustentan o disminuyen notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes normas:

a) Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencia de los insumos principales que formen parte de la obra del servicio de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitudes a los contratistas para los que los incluyen en sus propuestas.

b) Las modificaciones de precios serán notificadas y debidamente documentadas por el contratista al Ministerio o a la Entidad Estatal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes para que una u otra en coordinación con la Contraloría General de la República, formule las observaciones o tome las medidas pertinentes.

c) Para los componentes domésticos del contrato la variación de los índices de los costos se derivará directamente de leyes o decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno que afecten el nivel de precio de los insumos. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, será la fuente oficial del nivel de precios de la mano de obra en base a las leyes o decretos que produzcan variaciones en los salarios de los trabajadores, cuotas del seguro, primas de seguro educativo, décimo tercer mes u otras prestaciones afectadas por las leyes; decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno. El Ministerio de Comercio e Industrias, será la fuente oficial del nivel de precio del resto de los insumos que están regulados por la Oficina de Regulación de Precios.

d) Cuando se trate de insumos domésticos que no estén sujetos a la regulación de precios por alguna entidad oficial autorizada, la variación de los índices de costos será establecida por la Contraloría General de la República a solicitud del Ministerio o entidad correspondiente.

e) En relación a servicios o a suministros importados la variación de los índices de costos se establecerá en base a índices oficiales del país de origen debidamente certificados por autoridades consulares panameñas; y en defecto de índices oficiales con base a índices de entidades u organismos privados de reconocido crédito en el lugar de origen, con la correspondiente certificación consular panameña.

f) La Contraloría General de la República, queda facultada para cobrar honorarios por la elaboración de índices de costos cuando estos le sean solicitados en base a un porcentaje del precio del contrato, costo que en ningún caso excederá el dos por mil de dicho precio.

g) Las modificaciones de precios serán aplicables cuando la promulgación o la vigencia de estas variaciones aprobadas o no sea ocurrieren en la fecha de recibo de las propuestas o después de haber sido recibidas.

h) El contratista solicitará al Ministerio o Entidad Estatal, respectiva la solicitud de ajuste debidamente documentada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la obra, la prestación total de los servicios o el suministro de los materiales o las maquinarias. La petición será decidida mediante resolución, previa opinión del Contraloría General de la República. La Resolución que otorga el ajuste sólo admite al recurso de reconsideración.

i) La modificación del valor del contrato se aplicará a los saldos efectivos de las obras o de la prestación de los servicios que quedaron por ejecutar a partir de las vigencias de las variaciones, hasta la terminación del plazo de cumplimiento establecido en el contrato o modificado mediante prórroga aprobadas por la entidad gubernamental de que se trate.

j) Dentro del mismo plazo de que trata el acápite anterior mediante resolución se podrá ajustarse al ajuste en favor del Estado o Entidad Estatal. La diferencia se deducirá del último pago y si fuere necesario, el contratista pagará el saldo restante dentro de los sesenta (60) días siguientes. El bono de garantía se mantendrá vigente hasta el pleno cumplimiento de estas obligaciones. La Resolución que adopta el ajuste sólo admite al recurso de reconsideración.

ARTICULO 29.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1977.

CRIMINOLOGIA Y PUNILQUERO

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

BERNARDO E. LARAS
Presidente de la República

CIBARDO GONZALEZ V
VICI, Presidente de la República

FRANCO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes del Territorio.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Jorge S. Castro

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Aquilino Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro, sr.

Luis N. Adams

El Ministro de Educación,

Aristides Rojas

El Ministro de Obras Públicas,

Gustavo Tomás Castro

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Rubén D. Parades

El Ministro de Comercio e Industrias,

Julio Bose

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Adolfo Aguas

El Ministro de Salud,

Abraham Balot

El Ministro de Vivienda, s.r.

Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Ricardo Ardito Barletta

Comisionado de Legislación,

Marcelina Jahn

Comisionado de Legislación,

Wilson Espino

Comisionado de Legislación,

Arnold E. Moreno

Comisionado de Legislación,

Gerardo Pérez Sandoza

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Salazar

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picardi Ari

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Rolando Urzúa E.

Comisionado de Legislación,

José Sabal

Comisionado de Legislación,

FRANCO GONZALEZ JR.
Presidente de la Presidencia.

LEY 89

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan medidas para el ajuste de precios en el valor de las obras o actividades de construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adicionase al Código Fiscal, el siguiente artículo:

Artículo 37-A.—Tratándose de obras públicas, prestación de servicios y suministro de materiales y maquinaria relacionada con actividades de construcción, tanto en los pliegos y cargos como en los contratos respectivos, en la base de la naturaleza y duración de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado quede sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumenten o disminuyan notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes pautas:

- a) Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencia de los insumos principales que formen parte de la obra del servicio de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitados a los contratistas para los que los incluyan en sus propuestas.
- b) Las modificaciones de precios serán notificadas y debidamente documentadas por el contratista al Ministerio o a la Entidad Estatal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes para que uno u otra en

G.O. 18245

coordinación con la Contraloría General de la República, formule las observaciones o tome las medidas pertinentes.

- c) Para los componentes domésticos del contrato la variación de los índices de los costos se derivará directamente de leyes o decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno que afecten el nivel de precio de los insumos. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, será la fuente oficial del nivel de precios de la mano de obra en base a las leyes o decretos que produzcan variaciones en los salarios de los trabajadores, cuotas del seguro, primas de seguro, primas de seguro educativo, décimo tercer mes u otras prestaciones afectadas por las leyes, decretos ejecutivos o resoluciones del Gobierno. El Ministerio de Comercio e Industrias, será la fuente oficial del nivel de precio del resto de los insumos que estén regulados por la Oficina de Regulación de Precios.
- d) Cuando se trate de insumos domésticos que no están sometidos a la regulación de precios por alguna entidad oficial autorizada, la variación de los índices de costos será establecida por la Contraloría General de la República a solicitud del Ministerio o entidad correspondiente.
- e) En relación a servicios o a suministros importados la variación de los índices de costos se establecerá en base a índices oficiales del país de origen debidamente certificados por autoridades consulares panameñas; y en defecto de índices oficiales con base en índices de entidades u organismos privados de reconocido crédito en el lugar de origen, con la correspondiente certificación consular panameña.
- f) La Contraloría General de la República, queda facultada para cobrar honorarios por la elaboración de índices de costos cuando estos le sean solicitados en base a un porcentaje del precio del contrato, cobro que en ningún caso excederá el dos por mil de dicho precio.

G.O. 18245

- g) Las modificaciones de precios serán aplicadas cuando la promulgación o la vigencia de estas variaciones aprobadas o ambas cosas ocurrieren en la fecha de recibo de las propuestas o después de haber sido recibidas.
- h) El contratista solicitará al Ministerio o entidad Estatal respectiva la solicitud de ajuste debidamente documentada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la obra, la prestación total de los servicios o el suministro de los materiales o las maquinarias. La petición será decidida mediante resolución, previa opinión del Contralor General de la República. La Resolución que niega el ajuste sólo admite el recurso de reconsideración.
- i) La modificación del valor del contrato se aplicará a los saldos físicos de las obras o de la porción de los servicios que quedaren por ejecutar a partir de las vigencias de las variaciones, hasta la terminación del plazo de cumplimiento establecido en el contrato o modificado mediante prórroga aprobada por la entidad gubernamental de que se trate.
- j) Dentro del mismo plazo de que trata el acápite anterior mediante resolución se podrá efectuar el ajuste en favor del Estado o Institución Estatal. La diferencia se deducirá del último pago y si fuere necesario, el contratista pagará el saldo restante dentro de los sesenta (60) días siguientes. El bono de garantía se mantendrá vigente hasta el pleno cumplimiento de esta obligación. La Resolución que adopta el ajuste sólo admite el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos